CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00897-2026-2031-CD
RU 70135-CD
20 NOVIEMBRE 2026 09:31 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ



**SUMILLA:** LEY QUE FORTALECE LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA Y LAS COMPETENCIAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

## PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la diputada **JESSICA BENITEZ BARRIONUEVO**, integrante del Grupo Parlamentario del Buen Gobierno, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

## TEXTO SUSTITUTORIO

## LEY QUE FORTALECE LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA Y LAS COMPETENCIAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto fortalecer la calidad de la formación universitaria y las competencias de los profesionales de la salud mediante el licenciamiento y la acreditación de los programas académicos, la formación práctica presencial, la recertificación de competencias y el reconocimiento o la revalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, a fin de proteger la salud de la población y la seguridad de los pacientes.

**Artículo 2. Modificación de los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Se modifican los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

**"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1. Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales. En las profesiones de la salud, aprobar o denegar, además, el licenciamiento de los programas de pregrado, segunda especialidad y posgrado que comprendan formación clínica o asistencial. El licenciamiento institucional no sustituye el licenciamiento de dichos programas.

(...)

15.5. Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales, así como de los programas comprendidos en el numeral 15.1, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente. Para los programas de salud, estas condiciones incluyen personal docente idóneo, infraestructura, equipamiento y disponibilidad suficiente de campos de formación práctica, con capacidad y condiciones de supervisión adecuadas al número de estudiantes. Las exigencias se establecen de manera objetiva, razonable y proporcional al nivel formativo, al perfil de egreso y a los riesgos de las actividades clínicas o asistenciales, con respeto de la autonomía universitaria.

(...)".

**Artículo 3. Incorporación de párrafos al artículo 44 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Se incorporan los siguientes párrafos al final del artículo 44 de la Ley 30220, Ley Universitaria:

"**Artículo 44. Grados y títulos**

(...)

Para ejercer en el Perú, los títulos de las profesiones de la salud obtenidos en el extranjero requieren reconocimiento por la SUNEDU o revalidación por una universidad peruana con licencia institucional vigente, conforme a los procedimientos aplicables y los tratados internacionales vigentes para el Perú. La universidad revalidadora debe contar con el programa correspondiente autorizado y, cuando sea exigible, con su licenciamiento específico.

La revalidación evalúa la equivalencia académica y las competencias prácticas, clínicas o asistenciales, conforme a los criterios técnicos de la SUNEDU y a la normativa universitaria, con respeto de su autonomía.

Ambos procedimientos son alternativos y no sustituyen la colegiación, la habilitación ni los demás requisitos de ejercicio profesional, sin perjuicio de las exigencias específicas de la legislación de cada profesión y de los tratados aplicables".

**Artículo 4. Incorporación del numeral 47.7 al artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

Se incorpora el numeral 47.7 al artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"**Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo**

(...)

47.7. En los programas de las profesiones de la salud, cualquiera sea la modalidad de prestación del servicio educativo, las prácticas clínicas y asistenciales, el internado y las actividades de laboratorio que requieran presencia física para adquirir las competencias previstas en el perfil de egreso se desarrollan presencialmente y bajo supervisión. Los medios virtuales y la simulación complementan estas actividades, sin sustituir la formación presencial obligatoria. Las universidades aseguran su programación, supervisión y evaluación, así como la disponibilidad de los campos de formación práctica correspondientes".

**Artículo 5. Acreditación y coordinación institucional**

5.1. La acreditación de los programas académicos de las profesiones de la salud es obligatoria conforme a la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, y su normativa de desarrollo. Su evaluación y otorgamiento corresponden a las instancias competentes del SINEACE, con intervención de entidades evaluadoras autorizadas cuando corresponda.

5.2. El licenciamiento a cargo de la SUNEDU verifica las condiciones básicas de calidad para autorizar el funcionamiento del programa. La acreditación evalúa la calidad y la mejora continua conforme a los estándares del SINEACE. Ninguno de estos procedimientos sustituye al otro ni habilita a una entidad para ejercer las atribuciones de la otra.

5.3. La SUNEDU y el SINEACE coordinan sus cronogramas, el intercambio de información y el aprovechamiento de evidencias verificadas. Evitan solicitar documentación que ya obré en poder de la Administración y duplicar actuaciones de verificación sobre un mismo hecho, sin afectar la finalidad ni la decisión autónoma de cada procedimiento.

**Artículo 6. Recertificación de competencias profesionales**

6.1. La recertificación periódica de los profesionales de la salud se desarrolla en el marco del SINEACE, mediante las entidades certificadoras autorizadas para cada profesión, incluidos los colegios profesionales que cuenten con dicha autorización. No sustituye la colegiación ni la habilitación profesional.

6.2. El SINEACE establece progresivamente, por profesión, los estándares de competencias, la periodicidad y los procedimientos de recertificación, en coordinación con los colegios profesionales y con participación del Ministerio de Salud. Los criterios se sustentan en las competencias del perfil profesional y en los riesgos para la seguridad del paciente.

6.3. La exigibilidad de la recertificación requiere la publicación previa del procedimiento, la existencia de una entidad certificadora autorizada y una oferta efectiva y accesible de evaluación y actualización. El cronograma considera la disponibilidad de personal de salud y las barreras territoriales, económicas, de conectividad y de accesibilidad, especialmente en zonas rurales, altoandinas, amazónicas, de frontera y de difícil acceso.

6.4. Los procedimientos garantizan criterios y costos públicos, evaluación objetiva, resultados motivados, acceso a actualización, nueva evaluación e impugnación. Los componentes teóricos y las actividades de actualización pueden desarrollarse a

distancia; las competencias que requieran demostración práctica se evalúan presencialmente en condiciones adecuadas.

6.5. Si el profesional no aprueba la evaluación o no se presenta dentro del plazo exigible, la entidad certificadora le comunica el resultado o la omisión y le otorga un plazo no menor de seis meses para actualizarse y acceder a una nueva evaluación. Mientras no apruebe, no se expide ni renueva su certificado. No puede declarar que cuenta con recertificación vigente cuando esta haya vencido.

6.6. El incumplimiento de la recertificación no produce, por sí solo, la suspensión o cancelación de la colegiación o habilitación, ni el impedimento para ejercer la profesión. Cualquier restricción o sanción requiere fundamento legal expreso y respeto del debido procedimiento. La reglamentación no puede crear sanciones ni impedimentos adicionales.

**Artículo 7. Suspensión de nuevas admisiones y protección de los estudiantes**

7.1. Vencidos los plazos de adecuación, la SUNEDU dispone, mediante resolución motivada y previo procedimiento con derecho de defensa, la suspensión de nuevas admisiones al programa que no cuente con el licenciamiento exigible o con la acreditación obligatoria vigente. Para este último supuesto, el SINEACE comunica y sustenta la situación de la acreditación; la SUNEDU no revisa ni sustituye la evaluación de calidad del SINEACE.

7.2. La suspensión se limita al programa afectado, rige para las convocatorias posteriores a la eficacia de la resolución y se levanta cuando la autoridad competente verifica la subsanación del incumplimiento. La resolución es impugnable conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No procede la suspensión por demoras exclusivamente imputables a la autoridad cuando la universidad presentó oportunamente una solicitud completa y cumplió las actuaciones a su cargo.

7.3. La universidad garantiza a los estudiantes matriculados la continuidad de los estudios, las prácticas, la evaluación y la obtención de grados y títulos, con condiciones de calidad y seguridad. Presenta ante la SUNEDU un plan de

continuidad y, cuando esta no resulte viable, de traslado voluntario, e informa oportunamente a los estudiantes. No traslada a estos los costos adicionales derivados de sus propios incumplimientos. Estas garantías se aplican sin perjuicio de las medidas legalmente procedentes frente a riesgos para la salud o la seguridad de los pacientes.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Única. Disposiciones de implementación**

La SUNEDU y el SINEACE, dentro de sus respectivas competencias, aprueban las disposiciones de implementación de la presente ley en un plazo de ciento ochenta días calendario contado desde su entrada en vigor, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, según corresponda. Su elaboración incluye la participación de las universidades y los colegios profesionales.

Las disposiciones identifican los programas comprendidos mediante criterios objetivos vinculados al perfil de egreso y a la formación clínica o asistencial; precisan procedimientos, responsabilidades y cronogramas diferenciados, y respetan la autonomía universitaria y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA. Adecuación de los programas en funcionamiento**

Los programas en funcionamiento se adecuan al licenciamiento específico en un máximo de veinticuatro meses y a la acreditación obligatoria en treinta y seis meses, contados desde la vigencia de las respectivas disposiciones de implementación. La SUNEDU y el SINEACE establecen cronogramas coordinados según el nivel formativo, el riesgo y la capacidad operativa acreditada.

Durante la adecuación se mantiene la supervisión de las obligaciones vigentes y de los riesgos para la calidad educativa y la seguridad de los pacientes. Los

licenciamientos y acreditaciones válidamente otorgados conservan sus efectos, sin perjuicio de la adecuación correspondiente.

**SEGUNDA. Nuevos programas**

Desde la vigencia de las disposiciones de implementación, los nuevos programas comprendidos en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria, requieren licenciamiento específico antes de convocar admisiones o iniciar actividades académicas. El SINEACE fija el plazo y publica los hitos de la primera acreditación, considerando el tiempo necesario para evaluar su funcionamiento y resultados.

**TERCERA. Aplicación progresiva de la recertificación**

La recertificación se implementa por profesión, con un plazo inicial de adecuación no menor de doce meses desde que concurran las condiciones del numeral 6.3 del artículo 6. La falta de oferta de evaluación no constituye incumplimiento del profesional. Las certificaciones vigentes conservan sus efectos hasta su vencimiento.

**CUARTA. Títulos extranjeros y procedimientos en trámite**

Los títulos extranjeros reconocidos o revalidados conservan sus efectos, sin exigirse una nueva revalidación por aplicación de esta ley. Los procedimientos en trámite se resuelven conforme a la normativa vigente al presentarse, sin perjuicio de las reglas temporales obligatorias y los tratados internacionales vigentes en el país.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la calidad de la formación universitaria y las competencias en las profesiones de la salud. Para ello, propone reforzar el licenciamiento y la acreditación de los programas académicos, garantizar la presencialidad de las actividades prácticas que lo requieran y establecer reglas para la recertificación de competencias y la revalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero. Estas medidas articulan la formación académica con las exigencias del ejercicio profesional y las necesidades de atención de la población.

La finalidad de la iniciativa es proteger la salud de las personas y la seguridad de los pacientes, mediante una formación que asegure la adquisición y actualización de las competencias necesarias para brindar una atención de calidad. En las profesiones de la salud, el conocimiento teórico debe complementarse con experiencia práctica supervisada, infraestructura adecuada y acceso a campos de formación clínica o asistencial. Asimismo, la evaluación de la formación recibida en el extranjero debe verificar su equivalencia con las competencias exigidas en el Perú, respetando las obligaciones internacionales del Estado.

La propuesta establece obligaciones específicas y mecanismos de supervisión, con respeto a la autonomía universitaria, el debido procedimiento y la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados. Su implementación se plantea de manera progresiva, mediante las entidades competentes y con cargo a sus recursos institucionales existentes, sin crear nuevas entidades, plazas, fondos ni beneficios económicos, ni demandar recursos adicionales al tesoro público. De esta manera, busca fortalecer la protección de los pacientes y la confianza de la ciudadanía en los profesionales de la salud.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La formación universitaria de los profesionales de la salud tiene una relación directa con la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes. El ejercicio de estas profesiones exige conocimientos científicos, habilidades prácticas seguidas por el tacto directo con el ser humano y capacidad para adoptar decisiones que pueden comprometer la vida y la integridad de las personas. Por ello, la calidad educativa debe verificarse tanto en el funcionamiento de la universidad como en las condiciones específicas de cada programa: docentes, laboratorios, equipamiento y campos de formación clínica o asistencial.

Sin embargo, la Ley 31520 circunscribió las competencias de licenciamiento de la SUNEDU a las universidades y sus filiales, retirando la referencia expresa a facultades, escuelas y programas académicos. Esta configuración limita la evaluación específica de los programas de salud mediante el licenciamiento, pese a que requieren condiciones formativas particulares. El cumplimiento de condiciones institucionales generales no permite, por sí solo, determinar si cada programa dispone de los recursos y espacios necesarios para formar adecuadamente a sus estudiantes.[1] Significa que **la Ley N.° 31520 dejó expresamente a la SUNEDU la facultad de licenciar universidades y sus filiales, pero retiró del artículo 15 la facultad de licenciar por separado facultades, escuelas y programas académicos**.

Por ejemplo, una universidad puede tener licencia institucional, pero eso **no significa que cada una de sus carreras de salud haya pasado una evaluación específica de licenciamiento**. Medicina, Enfermería u Odontología necesitan

[1] https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Boletin_de_Normas_Legales/2022/NL20220721.pdf?utm_source=

condiciones particulares: laboratorios, equipos, docentes especializados y espacios para practicar con pacientes.

Asimismo, aunque la normativa del SINEACE establece la acreditación obligatoria de los programas de salud, resulta necesario fortalecer la articulación entre dicha obligación y la supervisión universitaria. El problema no consiste en la ausencia de obligatoriedad, sino en precisar las consecuencias de su incumplimiento, las responsabilidades de las entidades competentes y los mecanismos de protección de los estudiantes. La acreditación debe constituir una exigencia verificable y vinculada con la mejora continua de la formación.[2]

Por otra parte, la formación inicial requiere complementarse con la actualización y evaluación periódica de las competencias profesionales. Para hacer efectiva la recertificación, es necesario contar con procedimientos objetivos, entidades certificadoras autorizadas y oportunidades accesibles de actualización y nueva evaluación. Estas condiciones deben considerar las dificultades de acceso que pueden enfrentar los profesionales que trabajan en zonas rurales, altoandinas, amazónicas, de frontera y de difícil acceso.

Finalmente, el reconocimiento de títulos extranjeros y la revalidación responden a procedimientos distintos. Mientras el reconocimiento otorga eficacia al título conforme a criterios de calidad u obligaciones internacionales, la propuesta busca exigir, para el ejercicio de las profesiones de la salud, una verificación de equivalencia académica y de competencias prácticas, respetando los tratados vigentes. En consecuencia, el problema que aborda la iniciativa es la necesidad de articular controles específicos sobre la formación y las competencias profesionales,

[2] https://www.gob.pe/institucion/sineace/tema/acreditacion-de-la-calidad-educativa?utm_source=

mediante las entidades existentes, para fortalecer la protección de la población y la seguridad de la atención sanitaria.[3]

a. **Limitaciones en el control de calidad de los programas universitarios de salud.** El licenciamiento institucional no sustituye la evaluación de las condiciones específicas de cada programa, como la disponibilidad de docentes idóneos, laboratorios, equipamiento y campos clínicos. Asimismo, es necesario fortalecer la supervisión del cumplimiento de la acreditación obligatoria y precisar las consecuencias de su incumplimiento.

b. **Necesidad de garantizar la formación práctica presencial.** Las profesiones de la salud requieren prácticas clínicas y asistenciales, internado y actividades de laboratorio bajo supervisión. Resulta necesario precisar qué componentes deben desarrollarse presencialmente, para asegurar que los recursos virtuales complementen la formación y no sustituyan las experiencias necesarias para adquirir competencias profesionales.

c. **Necesidad de articular la actualización profesional y la verificación de títulos extranjeros.** La recertificación requiere procedimientos objetivos, accesibles y con oportunidades de actualización y nueva evaluación. Asimismo, para el ejercicio profesional, corresponde establecer reglas de revalidación que permitan verificar la equivalencia de la formación y las competencias de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, respetando los tratados vigentes.

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA DE LEY

La Ley N.° 32105, publicada en agosto de 2024, modificó el artículo 47 de la Ley Universitaria y permitió que la modalidad a distancia comprenda hasta el cien por

[3] https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/?utm_source=

ciento de los créditos académicos, exceptuando las carreras y especialidades que requieren experimentos y prácticas presenciales. Asimismo, estableció que las universidades identifiquen las asignaturas con componentes presenciales obligatorios y soliciten la autorización correspondiente a la SUNEDU.
Si bien esta regulación reconoce la necesidad de presencialidad, resulta pertinente establecer una garantía legal específica para las profesiones de la salud, evitando criterios dispares sobre los componentes prácticos indispensables. En Medicina, la adquisición de competencias para examinar pacientes, realizar procedimientos y responder ante emergencias requiere experiencias presenciales supervisadas. Los recursos virtuales y de simulación pueden complementar el aprendizaje, pero no sustituir las actividades que exigen interacción directa con pacientes y entornos asistenciales.

Por ello, la iniciativa precisa que las prácticas clínicas y asistenciales, el internado y las actividades de laboratorio que requieran presencia física se desarrollen presencialmente y bajo supervisión. Esta exigencia protege la calidad de la formación y la seguridad de los pacientes, manteniendo el uso de herramientas tecnológicas en los componentes educativos que permitan alcanzar adecuadamente sus objetivos.

Respecto de los cuestionamientos mencionados sobre estudiantes de la Universidad de Aquino de Bolivia (UDABOL), su incorporación como antecedente requiere documentación oficial que permita verificar la modalidad de formación recibida, las condiciones de acceso al internado y las autorizaciones correspondientes. Mientras no se cuente con ese sustento, no corresponde presentarlos como hechos acreditados ni atribuir irregularidades a la universidad o a sus estudiantes.

**1. Protección de la salud y seguridad de los pacientes**

La calidad de la formación de los profesionales de la salud constituye una condición esencial para brindar una atención segura y oportuna. Las decisiones que adoptan estos profesionales pueden afectar directamente la vida y la integridad de las personas, por lo que su preparación requiere conocimientos científicos, habilidades prácticas y competencias debidamente evaluadas. La propuesta busca fortalecer estas garantías desde la formación universitaria hasta el ejercicio profesional.

**2. Evaluación específica de los programas universitarios de salud**

Las carreras de salud requieren condiciones particulares que deben verificarse en cada programa académico. El licenciamiento institucional de una universidad no sustituye la evaluación de sus docentes, laboratorios, equipamiento y campos de formación clínica o asistencial. Por ello, se propone otorgar expresamente a la SUNEDU competencias para licenciar y supervisar estos programas, respetando la autonomía universitaria y estableciendo exigencias vinculadas con la naturaleza de la formación.

**3. Fortalecimiento de la acreditación obligatoria**

La propuesta refuerza la exigibilidad de la acreditación de los programas de salud mediante la articulación entre el SINEACE y la SUNEDU. La suspensión de nuevas admisiones ante el incumplimiento busca impedir que continúe incorporándose alumnado a programas que no acrediten los estándares exigidos. Esta medida contempla el debido procedimiento, la posibilidad de levantar la suspensión y la protección de la continuidad de los estudiantes matriculados.

**4. Garantía de formación práctica presencial**

La adquisición de competencias clínicas y asistenciales requiere experiencias prácticas supervisadas. Por ello, se establece la presencialidad de las prácticas, el internado y las actividades de laboratorio que demanden presencia física. Las herramientas virtuales y de simulación mantienen su función complementaria, sin

sustituir las experiencias necesarias para desarrollar habilidades profesionales y brindar una atención segura.

**5. Actualización y evaluación de competencias profesionales**

Los avances científicos y tecnológicos requieren que los profesionales mantengan actualizados sus conocimientos y habilidades. La recertificación periódica permite evaluar sus competencias e identificar necesidades de actualización. Para ello, la propuesta exige procedimientos objetivos, entidades certificadoras autorizadas, oportunidades de nueva evaluación y mecanismos de impugnación, considerando el acceso de quienes trabajan en zonas de difícil atención.

**6. Verificación de la formación obtenida en el extranjero**

La revalidación permite verificar la equivalencia de la formación académica y de las competencias prácticas, clínicas o asistenciales de quienes obtuvieron títulos profesionales en el extranjero. La exigencia se vincula con la protección de los pacientes y se aplica respetando los tratados vigentes y los efectos de los títulos previamente reconocidos o revalidados. Su propósito es establecer garantías de competencia para el ejercicio de las profesiones de la salud en el Perú.

**7. Implementación progresiva mediante las entidades existentes**

La iniciativa utiliza las competencias y estructuras de la SUNEDU, el SINEACE y las entidades certificadoras autorizadas, sin crear nuevos organismos, plazas, fondos ni beneficios económicos. Asimismo, contempla plazos de adecuación para facilitar su cumplimiento. Su implementación se financia con los presupuestos institucionales existentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, cuya suficiencia debe sustentarse en el análisis de impacto presupuestal del proyecto.

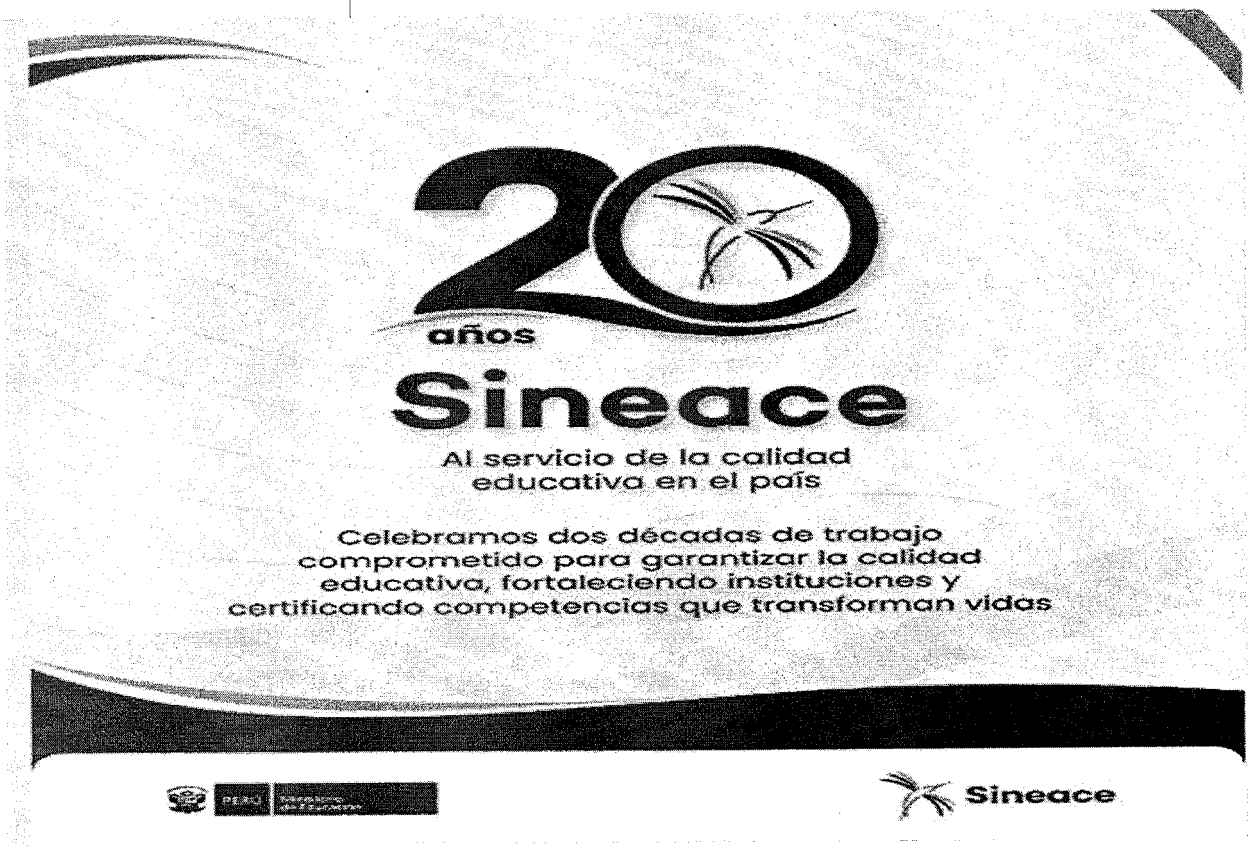


## III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS

### 1. Objetivo general

Fortalecer la calidad de la formación universitaria y las competencias en las profesiones de la salud, mediante mecanismos de evaluación y supervisión que contribuyan a proteger la salud de la población y la seguridad de los pacientes.

### 2. Objetivos específicos

a. Establecer el licenciamiento específico de los programas universitarios de salud y la supervisión de sus condiciones básicas de calidad por la SUNEDU.

b. Fortalecer el cumplimiento de la acreditación obligatoria de los programas de salud, mediante la coordinación entre el SINEACE y la SUNEDU, garantizando el debido procedimiento y la continuidad de los estudiantes matriculados.
c. Garantizar la presencialidad de las prácticas clínicas y asistenciales, el internado y las actividades de laboratorio que requieran presencia física, bajo supervisión y en condiciones adecuadas.
d. Promover la actualización y evaluación periódica de competencias profesionales mediante una recertificación progresiva, objetiva y accesible.
e. Exigir la verificación de la equivalencia académica y de las competencias profesionales mediante la revalidación de títulos de salud obtenidos en el extranjero, respetando los tratados vigentes.
f. Implementar las medidas mediante las entidades y recursos institucionales existentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

## IV. ANTECEDENTES

La propuesta tiene como antecedente la **Ley N.° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2007-ED. Este marco estableció mecanismos de evaluación de la calidad educativa y certificación de competencias profesionales, así como la obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación para los servicios educativos vinculados con la formación de profesionales de la salud. Por tanto, la iniciativa busca fortalecer una obligación existente y articular su cumplimiento con la supervisión universitaria.[4]

Posteriormente, la **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**, publicada el 9 de julio de 2014, estableció un marco orientado al mejoramiento continuo de la calidad de la educación universitaria. En su redacción original, el numeral 15.1 otorgaba a la

[4] https://minedu.gob.pe/normatividad/decretos/DS-018-2007-ED.php?utm_source=

SUNEDU competencia para aprobar o denegar el licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico. Este constituye un antecedente directo de la propuesta de evaluación específica de los programas de salud.[5]

En materia de títulos extranjeros, la **Ley N.° 31803**, publicada el 27 de junio de 2023, incorporó al artículo 44 de la Ley Universitaria la competencia de la SUNEDU para determinar los criterios y establecer y supervisar el procedimiento administrativo de reconocimiento de grados y títulos obtenidos en el extranjero. Sobre este antecedente, la propuesta plantea una exigencia de revalidación para el ejercicio de las profesiones de la salud, orientada a verificar la equivalencia formativa y las competencias profesionales, respetando los tratados vigentes.[6]

Finalmente, la **Ley N.° 32105**, publicada el 5 de agosto de 2024, modificó los artículos 13 y 47 de la Ley Universitaria, regulando el carácter permanente del licenciamiento, condicionado al cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad, y la modalidad de educación a distancia. Esta norma contempla excepciones para las carreras que requieren experimentos y prácticas presenciales. La iniciativa desarrolla esta previsión en el ámbito sanitario, precisando la presencialidad de las prácticas clínicas y asistenciales, el internado y las actividades de laboratorio que requieran presencia física.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

### 1. Necesidad de restablecer la evaluación específica de los programas de salud

[5] https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118482-30220?utm_source=

[6] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2190818-1?utm_source=

La formación de profesionales de la salud requiere verificar condiciones particulares, como docentes idóneos, laboratorios, equipamiento y campos clínicos. La experiencia del licenciamiento de Medicina demuestra que estas condiciones requieren una evaluación específica, adicional a la evaluación institucional de la universidad.

Al **23 de agosto de 2022**, la SUNEDU informó que **10 programas de Medicina contaban con licencia y 16 se encontraban en plazo de adecuación**. Posteriormente, comunicó la conclusión de los procedimientos de **37 programas de Medicina pertenecientes a 33 universidades**, debido a la pérdida de competencia para continuar su evaluación tras la modificación de la Ley Universitaria. La entidad precisó que esta conclusión **no equivalía a una denegatoria de licencia**, pues no se había emitido un pronunciamiento final sobre sus condiciones de calidad. [7]

Estos antecedentes sustentan la propuesta de atribuir expresamente a la SUNEDU el licenciamiento y la supervisión de los programas de salud. No permiten afirmar que los programas cuyos procedimientos concluyeron sean deficientes; evidencian que su evaluación específica quedó sin resolución final.[8]

**2. Brechas en el avance de la acreditación educativa**

El **Reporte Nacional N.° 4 del SINEACE**, publicado en diciembre de 2023 y con información a octubre de ese año, identificó diferencias territoriales en el avance del aseguramiento de la calidad de la educación superior. Según su indicador global, **8 ámbitos regionales se encontraban en nivel "inicio", 15 en nivel "medio" y 3 en nivel "importante"**. El reporte considera las etapas de adecuación, licenciamiento y acreditación, y trata a Lima Metropolitana como un ámbito

[7] https://www.gob.pe/institucion/sunedu/noticias/643544-sunedu-informa-a-universitarios-sobre-el-licenciamiento-de-los-programas-de-medicina?utm_source=

[8] https://www.sunedu.gob.pe/licenciamiento-programas-medicina-humana/?utm_source=

separado. Estas cifras corresponden al conjunto de la educación superior evaluada, no exclusivamente a las carreras de salud.

Este antecedente muestra la necesidad de una implementación que considere las diferencias territoriales. En los programas de salud, cuya acreditación es obligatoria, la propuesta fortalece la coordinación entre el SINEACE y la SUNEDU y establece consecuencias ante el incumplimiento, protegiendo la continuidad de los estudiantes matriculados.[9]

**3. Disponibilidad de personal sanitario y necesidad de fortalecer sus competencias**

El Ministerio de Salud, en su **Informe de Evaluación Institucional correspondiente a 2024**, reportó una **densidad de recursos humanos del sector salud de 45,69 por cada 10 000 habitantes**. El documento señala que este resultado supera la referencia de **44,5 por cada 10 000 habitantes** contemplada para 2030 en la Agenda de Salud Sostenible para las Américas.

La densidad mide disponibilidad de personal; no acredita, por sí sola, la calidad de su formación, la actualización de sus competencias ni una distribución territorial suficiente. Por ello, el incremento del personal debe acompañarse de mecanismos que verifiquen su preparación y faciliten la actualización profesional. Esta es la finalidad de la formación práctica supervisada y de la recertificación progresiva previstas en la iniciativa.[10]

[9] https://www.gob.pe/institucion/sineace/tema/acreditacion-de-la-calidad-educativa?utm_source=

[10] https://www.minsa.gob.pe/Recursos/OTRANS/14Informes/pei/Informe-de-evaluacion-institucional-correspondiente-al-2024.pdf?utm_source= MINSA: Informe de Evaluación Institucional 2024, páginas 28 y 29, cuadro N.° 5.

**4. Seguridad de los pacientes como fundamento de la formación práctica y la actualización**

La Organización Mundial de la Salud señala que, **a escala mundial, aproximadamente 1 de cada 10 pacientes sufre daños durante la atención sanitaria**, y que **más del 50 % de esos daños son prevenibles**. Asimismo, estima que la atención insegura ocasiona **más de 3 millones de muertes anuales**. Estas cifras son internacionales y no deben presentarse como estadísticas específicas del Perú. [11]

Los daños durante la atención tienen múltiples causas, entre ellas factores organizativos, condiciones de trabajo y fallas en los procesos asistenciales. En ese contexto, fortalecer la formación y evaluar las competencias constituye una medida preventiva que debe complementar las demás políticas de seguridad del paciente. La propuesta contribuye a este propósito mediante prácticas presenciales supervisadas, evaluación de programas y actualización profesional.

**5. Alcance de la evidencia y aplicación de la propuesta**

Los datos expuestos sustentan la necesidad de fortalecer los mecanismos de evaluación de la formación y las competencias profesionales. Sin embargo, **no demuestran que los títulos extranjeros o la enseñanza virtual produzcan, por sí mismos, una atención deficiente**. Por ello, las exigencias de revalidación y presencialidad deben basarse en la verificación de competencias y en la naturaleza de las actividades formativas, respetando los tratados vigentes.

La iniciativa plantea su ejecución mediante las entidades existentes y sus presupuestos institucionales. Para sustentar que no demanda recursos adicionales al tesoro público, corresponde complementar esta fundamentación con información de SUNEDU y SINEACE sobre su capacidad operativa y los costos de implementación.

[11] https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/patient-safety?utm_source=




Fuente: Diario Expreso[12]

- **IDONEIDAD DE LA VÍA LEGISLATIVA**

La vía legislativa resulta idónea porque la propuesta modifica disposiciones de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, referidas a las competencias de la SUNEDU, la acreditación de los programas de salud, la formación práctica presencial y la revalidación de títulos extranjeros. Estas modificaciones requieren una norma con rango de ley y no pueden establecerse únicamente mediante disposiciones reglamentarias o administrativas.

[12] https://www.expreso.com.pe/actualidad/sunedu-anuncia-accion-de-amparo-contra-minedu-por-afectar-su-autonomia-institucional-y-funcional-ministerio-de-educacion-noticia/1294386/

Asimismo, corresponde que la ley establezca las obligaciones esenciales y las consecuencias de su incumplimiento, especialmente cuando pueden afectar la admisión de estudiantes o las condiciones para el ejercicio profesional. Su desarrollo técnico se encomienda a las entidades competentes, respetando la autonomía universitaria, el debido procedimiento y los tratados vigentes.

La iniciativa plantea su implementación mediante las entidades y recursos institucionales existentes, sin crear organismos, plazas, fondos ni beneficios económicos. Esta previsión debe acompañarse de un sustento de viabilidad presupuestal, pues la cláusula que excluye recursos adicionales al tesoro público no acredita, por sí sola, la ausencia de impacto fiscal ni sustituye el cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

- **FORMA EN QUE LA PROPUESTA RESUELVE EL PROBLEMA**

La propuesta aborda las limitaciones del control de calidad mediante el licenciamiento específico de los programas universitarios de salud y la supervisión de sus condiciones básicas de calidad por la SUNEDU. De esta manera, permite verificar que cada programa cuente con docentes idóneos, infraestructura, equipamiento y campos de formación práctica suficientes, además del licenciamiento institucional de la universidad.

Asimismo, fortalece el cumplimiento de la acreditación obligatoria mediante la coordinación entre el SINEACE y la SUNEDU y la suspensión de nuevas admisiones cuando se incumpla esta exigencia, garantizando el debido procedimiento y la continuidad de los estudiantes matriculados. Complementariamente, precisa la presencialidad de las prácticas clínicas y asistenciales, el internado y las actividades de laboratorio que requieran presencia física, para asegurar la adquisición de competencias bajo supervisión.

Finalmente, establece una recertificación progresiva que permite identificar necesidades de actualización profesional y exige la revalidación de títulos

extranjeros para verificar la equivalencia de la formación y las competencias, respetando los tratados vigentes. Estas medidas articulan la evaluación de los programas con la preparación para el ejercicio profesional y contribuyen a proteger la seguridad de los pacientes. Su implementación se plantea mediante las entidades existentes y con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

## ➢ COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

La iniciativa encuentra sustento en los **artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú**, que reconocen el derecho a la protección de la salud y la responsabilidad del Estado en la política nacional de salud. Asimismo, se relaciona con el **artículo 16**, que atribuye al Estado la supervisión de la calidad educativa. En este marco, la evaluación de los programas universitarios de salud y de las competencias profesionales persigue una finalidad constitucionalmente legítima: proteger la salud de la población y la seguridad de los pacientes.

- ✓ **artículo 18**, la propuesta debe respetar la autonomía universitaria en sus dimensiones normativa, académica, administrativa, económica y de gobierno. Las exigencias de licenciamiento, acreditación y formación práctica se orientan a verificar condiciones de calidad, sin sustituir a las universidades en la organización de su enseñanza. Su regulación debe ser razonable y proporcional a las competencias necesarias para el ejercicio de las profesiones de la salud.
- ✓ **artículo 20 reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad de derecho público y reserva a la ley la determinación de los casos de colegiación obligatoria.** Esta disposición no establece, por sí misma, una obligación de recertificación ni autoriza la suspensión automática de la habilitación profesional. Por ello, la iniciativa diferencia la colegiación de la certificación de competencias y contempla la

participación de los colegios como entidades certificadoras cuando cuenten con la autorización correspondiente. El Tribunal Constitucional ha precisado que su autonomía administrativa, económica y normativa se ejerce dentro del marco constitucional y legal.

En cuanto a su legalidad, la propuesta modifica expresamente la Ley N.° 30220 y articula sus disposiciones con el marco del SINEACE. Las obligaciones y consecuencias esenciales deben establecerse en la ley, dejando a las entidades competentes su desarrollo técnico. La suspensión de nuevas admisiones debe aplicarse mediante un procedimiento que garantice defensa, motivación e impugnación. Asimismo, **la fórmula propuesta no convierte la falta de recertificación en una pérdida automática de la habilitación**; cualquier restricción adicional al ejercicio profesional requeriría una regulación legal expresa y proporcional.

Finalmente, la iniciativa contempla el respeto de los tratados vigentes y la conservación de los efectos de los títulos previamente reconocidos o revalidados. En materia presupuestal, su implementación se plantea mediante las entidades y recursos existentes, conforme al **artículo 79 de la Constitución**. Para sustentar esta compatibilidad, debe acreditarse que las funciones previstas pueden ejecutarse sin crear ni aumentar gasto público; la sola inclusión de una cláusula que excluya recursos adicionales al tesoro público no sustituye ese análisis.

## VI. NORMA QUE SE MODIFICA - LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **15.1.** Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de | 15.1. Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales. En las profesiones de la salud, aprobar o denegar, además, el licenciamiento de los programas de pregrado, segunda especialidad y posgrado que comprendan formación clínica o asistencial. El |

| | |
|---|---|
| conformidad con la presente ley y la normativa aplicable. | licenciamiento institucional no sustituye el licenciamiento de dichos programas. |
| **15.5.** Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente. | 15.5. Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales, así como de los programas comprendidos en el numeral 15.1, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente. Para los programas de salud, estas condiciones incluyen personal docente idóneo, infraestructura, equipamiento y disponibilidad suficiente de campos de formación práctica, con capacidad y condiciones de supervisión adecuadas al número de estudiantes. Las exigencias se establecen de manera objetiva, razonable y proporcional al nivel formativo, al perfil de egreso y a los riesgos de las actividades clínicas o asistenciales, con respeto de la autonomía universitaria. |
| **Artículo 44. Grados y títulos**<br>Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.<br>Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley. | **Se incorpora:** Los títulos profesionales de las profesiones de la salud obtenidos en el extranjero deben contar, para el ejercicio profesional en el territorio nacional, con reconocimiento por la SUNEDU o con revalidación por una universidad peruana con licencia institucional vigente, de acuerdo con sus respectivas competencias, los procedimientos aplicables y los tratados internacionales vigentes para el Perú. La revalidación se realiza por una universidad que cuente con el programa académico correspondiente autorizado y, cuando resulte exigible conforme al régimen de adecuación de la presente ley, con su licenciamiento específico.<br>La revalidación comprende la evaluación de la equivalencia académica y de las competencias prácticas, clínicas o asistenciales que correspondan al título, conforme a los criterios técnicos establecidos por la SUNEDU y a la normativa de la universidad, en ejercicio de su autonomía.<br>El reconocimiento o la revalidación no sustituyen la colegiación, la habilitación ni los demás requisitos exigibles para el ejercicio profesional conforme al ordenamiento jurídico. No se exige acumular ambos procedimientos por aplicación de la presente ley, sin perjuicio de los requisitos específicos previstos en la legislación aplicable a cada profesión y de los tratados internacionales vigentes de nuestro país". |

| | |
|---|---|
| **Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo** | Se incorpora: "47.7. En los programas de las profesiones de la salud, cualquiera sea la modalidad de prestación del servicio educativo, las prácticas clínicas y asistenciales, el internado y las actividades de laboratorio que requieran presencia física para adquirir las competencias previstas en el perfil de egreso se desarrollan presencialmente y bajo supervisión. Los medios virtuales y la simulación complementan estas actividades, sin sustituir la formación presencial obligatoria. Las universidades aseguran su programación, supervisión y evaluación, así como la disponibilidad de los campos de formación práctica correspondientes". |

## V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa contribuye a proteger la salud de la población y la seguridad de los pacientes mediante la evaluación de los programas universitarios de salud, la formación práctica presencial, la actualización de competencias y la revalidación de títulos extranjeros.

Su aplicación implica cargas de adecuación y evaluación para las universidades, los profesionales y las entidades competentes, que se atenderán progresivamente. El proyecto no crea organismos, plazas, fondos ni beneficios económicos y prevé su implementación con los presupuestos institucionales existentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Esta previsión debe sustentarse verificando la capacidad operativa y presupuestal de las entidades involucradas.

Los beneficios esperados justifican las medidas propuestas, siempre que su implementación sea proporcional, accesible y compatible con los recursos disponibles.

## VI. BASE NORMATIVA

La presente iniciativa legislativa se sustenta principalmente en el siguiente marco normativo:

- ✓ **Constitución Política del Perú:** artículos 7 y 9, sobre protección de la salud; 16, sobre calidad educativa; 18, sobre autonomía universitaria; 20, sobre

colegios profesionales; y 79, sobre la restricción de iniciativa parlamentaria de gasto público.

- ✓ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias:** especialmente los artículos 15, 30, 44 y 47, referidos a las competencias de la SUNEDU, acreditación, grados y títulos y modalidades educativas.
- ✓ **Ley N.° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa:** en sus disposiciones vigentes sobre acreditación y certificación de competencias.
- ✓ **Decreto Supremo N.° 018-2007-ED:** aprueba el Reglamento de la Ley N.° 28740 y desarrolla las reglas de acreditación educativa y certificación profesional.
- ✓ **Ley N.° 26842, Ley General de Salud:** establece el marco de protección de la salud y los requisitos para el ejercicio de las profesiones vinculadas con la atención sanitaria.

## VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con las **Políticas de Estado del Acuerdo Nacional** orientadas a fortalecer la calidad educativa, el acceso a servicios de salud y la protección de la población.

En particular, se vincula con la **Política de Estado N.° 12**, sobre educación de calidad, al fortalecer el licenciamiento y la acreditación de los programas universitarios de salud y garantizar la formación práctica supervisada. Asimismo, contribuye a la **Política de Estado N.° 13, Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social**, mediante medidas dirigidas a mejorar la preparación de los profesionales y la seguridad de los pacientes. [13]

Finalmente, se relaciona con la **Política de Estado N.° 20, Desarrollo de la ciencia y la tecnología**, al promover la actualización de competencias profesionales, y con la **Política de Estado N.° 24, Afirmación de un Estado eficiente y transparente**, al articular la evaluación y supervisión mediante las entidades competentes. De esta

[13] https://acuerdonacional.pe/minuta-de-la-septima-reunion-de-trabajo-del-foro-tematico-de-equidad-social-y-justicia-social-del-acuerdo-nacional/?utm_source=

manera, la propuesta contribuye a una formación sanitaria de calidad y a una atención que responda a las necesidades de la población. [14]

**Lima, 09 de octubre de 2026**

Romina Uribe Sáenz
Diputada

NERY FERNANDEZ NINA
VOCERO

LILA PRADO VALLEJOS
DIPUTADA

Rossana Alayza

Gloria Hirache Pizarro
Diputada

Edgar Gonzalez Pelaez

Jessica Benitez B

LUIS QUISPE CANDIA

FERNANDO GARCIA HUBY

Miguel Huaman Cornejo
DIPUTADO

NORA LIAQUE

Edwin Espinoza

GEORGINA DUARTE

[14] https://acuerdonacional.pe/competitividad-y-diversificacion-productiva/?utm_source=